

INT-1412

~~CEPAL (1412)~~

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

NOTAS ACLARATORIAS SOBRE EL ALCANCE DE DISPOSICIONES
DEL TRATADO DE MONTEVIDEO

I N D I C E

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
Introducción	1- 2	5

Capítulo II

PROGRAMA DE LIBERACION DEL INTERCAMBIO

Artículo 3:

Eliminación de gravámenes y otras restricciones	3- 4	5
---	------	---

Artículos 4, 5 y 6:

Listas nacionales	5- 7	6
-------------------------	------	---

Artículos 4 y 7:

Lista común	8-11	6
-------------------	------	---

Artículo 8:

Retiro de concesiones	12	7
-----------------------------	----	---

Artículos 10, 11, 12 y 13:

Principio de reciprocidad	13-17	7
---------------------------------	-------	---

Capítulo III

EXPANCIÓN DEL INTERCAMBIO Y
COMPLEMENTACIÓN ECONOMICA

Artículos 16 y 17:

Acuerdos de complementación industrial	18	9
--	----	---

Capítulo IV

TRATAMIENTO DE LA NACION MAS FAVORECIDA

Artículo 18:

Alcance de la cláusula	19-22	9
------------------------------	-------	---

Artículo 19:

Tráfico fronterizo	23-24	10
--------------------------	-------	----

Artículo 20:

Capitales	25	11
-----------------	----	----

Capítulo V

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

Artículos 21 y 22:

No discriminación y efectos sobre las concesiones	26	11
--	----	----

/Capítulo VI

Capítulo VI

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

<u>Artículo 23:</u>		
Restricciones de emergencia: principio general	27	12
<u>Artículo 24:</u>		
Restricciones motivadas en el balance de pagos	28	12
<u>Artículo 25:</u>		
Medidas de emergencia	29	12
<u>Artículo 26:</u>		
Duración de las medidas	30	13

Capítulo VII

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AGRICULTURA

<u>Artículo 27:</u>		
Coordinación de políticas	31	13
<u>Artículo 28:</u>		
Procedimientos para limitar la importación de productos agropecuarios	32- 34	14
<u>Artículo 29:</u>		
Acuerdos sobre comercio de productos agropecuarios	35	14
<u>Artículo 30:</u>		
Productividad	36	15
<u>Artículo 31:</u>		
Revisión de medidas restrictivas	37	15

Capítulo VIII

MEDIDAS EN FAVOR DE PAISES DE MENOR

DESARROLLO ECONOMICO RELATIVO

<u>Artículo 32:</u>		
Fundamentos generales	38-39	15
Inciso a)	40-41	16
Inciso b)	42	17
Inciso d)	43	17
Incisos e) y f)	44-45	17

/Capítulo IX

Capítulo IX

ORGANOS DE LA ASOCIACION

<u>Artículo 34:</u>		
Carácter y funciones de la Conferencia	46-47	17
<u>Artículo 36:</u>		
Reuniones ordinarias y extraordinarias	48	18
<u>Artículo 37:</u>		
Quorum	49	18
<u>Artículo 38:</u>		
Sistema de votación	50	18
<u>Artículo 39:</u>		
Atribuciones y obligaciones del Comité	51	18
<u>Artículo 40:</u>		
Representantes permanente y suplente en el Comité	52-53	20
<u>Artículo 41:</u>		
Secretaría	54	20
<u>Artículo 44:</u>		
Asesoramiento técnico de las Secretarías Ejecutivas de la CEPAL y el CIES	55-56	20

Capítulo XI

DISPOSICIONES DIVERSAS

<u>Artículo 49 a):</u>		
Criterios para determinar el origen de las mercaderías	57	21
<u>Artículo 51:</u>		
Libertad de tránsito	58	21
<u>Artículo 52:</u>		
Proscripción del subsidio a las exportaciones	59	21

Capítulo XII

CIAUSULAS FINALES

<u>Artículo 62:</u>		
Armonización de convenios	60	21

PROTOCOLO 4

Compromisos de compraventa de petróleo	61	22
--	----	----

1. Para facilitar la interpretación de las disposiciones del Tratado de Montevideo en los casos en que su texto pueda prestarse a dudas o cuando llegue el momento de resolver sobre la aplicación práctica de ciertos criterios generales, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) compendia en el presente documento los puntos de vista expuestos por las delegaciones de los países participantes en la conferencia donde se discutió el respectivo proyecto (Montevideo, 4 al 18 de febrero de 1960). Sobre la base dicha, este compendio contiene en algunos casos una breve explicación respecto del significado del correspondiente artículo, mientras que en otros se limita a resumir las opiniones o interpretaciones que expusieron determinadas delegaciones.
2. Este compendio no tiene carácter oficial.

Capítulo II

PROGRAMA DE LIBERACION DEL INTERCAMBIO

Artículo 3: Eliminación de gravámenes y otras restricciones

3. El compromiso que asumen las Partes Contratantes en el sentido de eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden para lo esencial de su comercio recíproco se refiere al intercambio entre todos los países de la Zona considerada en conjunto, y no al intercambio de cada país con la Zona, materia de que trata el artículo 5.
4. El artículo precisa el concepto de "gravámenes" a los que se aplicará el proceso de liberación gradual previsto en el Tratado. El compromiso de eliminación de las "otras restricciones" no se ajusta a un proceso determinado; su cumplimiento resultará de negociaciones sucesivas, pero con la obligación de alcanzar totalmente dicha eliminación en el período de 12 años previsto para el perfeccionamiento de la Zona. Por lo demás, el artículo 3 no precisa el concepto de "otras restricciones" tal como se hace con el de "gravámenes", por entender que aquéllas comprenden los impedimentos o trabas de cualquier tipo, distinto del aduanero, susceptibles de afectar a las importaciones.

/Artículos 4,

Artículos 4, 5 y 6. Listas Nacionales

5. Cada Parte Contratante tendrá una lista nacional de importación desde la Zona. En ella se incluirá anualmente la nómina de los artículos a los cuales otorga concesiones, así como la cuantía de éstas. Las listas nacionales registran el cumplimiento del compromiso individual que asume cada Parte Contratante en el sentido de eliminar los gravámenes y las otras restricciones para lo esencial de sus importaciones de la Zona.

6. El compromiso individual consiste en efectuar rebajas de gravámenes a los productos de importación originarios del área, de manera que la media de los derechos aplicables a ellos sea 8 por ciento menor, por cada año transcurrido, a la media para los mismos productos no provenientes de la Zona.

A la Parte Contratante que excediera el cumplimiento del compromiso mínimo, podrá computársele el excedente como abono a posteriores concesiones. Por ejemplo, de haber reducido derechos en 13 por ciento en un año determinado, el excedente de 5 sobre el compromiso mínimo de 8 podrá computarse para el año subsiguiente, de tal forma que en este último año le bastaría la reducción adicional de 3 por ciento.

7. Si, con respecto a un producto determinado que esté siendo objeto de negociaciones, una Parte Contratante sólo aplica gravámenes, mientras que otra tiene vigentes, además de esos gravámenes, restricciones de otro carácter, aquélla podrá pedir a ésta que complemente la reducción de gravámenes eliminando o atenuando las otras restricciones.

Artículos 4 y 7: Lista común

8. La lista común contendrá la nómina de productos que al finalizar el período de 12 años deberán estar totalmente libres de gravámenes y de otras restricciones, o sea gozar de libre circulación en todo el ámbito de la Zona.

9. Un determinado producto no se incluye en la lista común automáticamente por el hecho de figurar en todas las listas nacionales. La inclusión requiere decisión expresa y unánime de todas las Partes Contratantes.

10. En rigor, el compromiso de conceder libre circulación a los productos incluidos en la lista común sólo comenzará a surtir efectos al cumplirse

/el período

el período de 12 años. Hasta entonces se deberá ir componiendo progresivamente, de acuerdo con los porcentajes del valor total del comercio intrazonal establecidos en el artículo 7.

11. Los porcentajes se calcularán sobre el promedio anual del intercambio en el trienio precedente al año en que se realice cada negociación. Esa base móvil tiene por objeto dar un sentido dinámico a todo el proceso, que no se referirá al comercio existente en la fecha del Tratado, sino que se irá adaptando a la expansión del intercambio originado por el funcionamiento de la Zona.

Artículo 8: Retiro de concesiones

12. El retiro o revocación de concesiones de productos incluidos en las listas nacionales sólo podrá hacerse a través de negociación. El objeto de esta disposición es hacer posible que la Parte Contratante que se halle en dificultades para mantener determinadas concesiones llegue a arreglos con las otras Partes Contratantes que permitan superar su problema sin recurrir a la revocación de concesiones.

Cuando la revocación fuere inevitable, deberá acompañarla la adecuada compensación a fin de que las Partes Contratantes directa o indirectamente afectadas sean restablecidas en la situación de reciprocidad preexistente.

Artículo 10, 11, 12 y 13: Principio de reciprocidad

13. Si un país, como consecuencia de las concesiones negociadas, sufre desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados al programa de liberación, las Partes Contratantes arbitrarán medidas no restrictivas con el fin de resolver esas desventajas. Esas medidas pueden incluir la aceleración del ritmo de desgravación de los demás países de la Zona, para evitar que el país afectado retroceda en sus concesiones o suspenda la ya otorgadas.^{1/}

14. La fórmula que adopta el Tratado para el principio de reciprocidad sustituye el concepto objetivo de "equivalencia de las corrientes de comercio promovidas por las concesiones", acogido en la reunión de septiembre de 1959, por el de expectativas (artículo 13) y desventajas

^{1/} Manifestación de la delegación de la Argentina en la sesión conjunta de los Comités I y II, 9 de febrero de 1960.

(artículos 11 y 12), manteniendo la idea de que la reciprocidad se refiere a los productos incorporados al programa de liberación. Tal distinción podría alcanzar una limitada importancia práctica, pues el programa de liberación debe comprender lo esencial, tanto del intercambio global de la Zona como de las importaciones de cada una de las Partes Contratantes. Así, pues, el comercio no sujeto al principio de reciprocidad representaría un reducido volumen.

15. El concepto de reciprocidad implícito en toda negociación entre países se refiere tradicionalmente a una relativa equivalencia entre las expectativas de cada parte acerca de los resultados de la negociación. En el Tratado de Montevideo se prevé además que cuando esa relativa equivalencia de expectativas no se confirme posteriormente por el desarrollo del comercio, las partes afectadas podrán procurar el reajuste de la reciprocidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12.

16. Con respecto a la limitación del principio de reciprocidad exclusivamente al efecto de las concesiones, es necesario tener en cuenta que en el momento de la negociación los países miembros buscarán la equivalencia de expectativas ceteris paribus, o sea suponiendo que permanecen constantes las múltiples variables que pueden afectar el curso del comercio. De modificarse estas variables, la parte afectada seguramente podría recurrir al mecanismo de ajuste previsto en los artículos 11 y 12.

17. En la generalidad de los casos, la comparación de las corrientes comerciales de productos incorporados al programa de liberación será la que muestre si se han producido situaciones acentuadas de desventaja o no se han cumplido las expectativas a que alude el artículo 13.

Habrán, claro está, situaciones de excepción, en las cuales no bastará el estudio cuantitativo para establecer si se afectó el principio de reciprocidad, y por ello, la apreciación del concepto subjetivo de ventajas y desventajas requerirá en cada caso el examen minucioso de la situación planteada. Por lo demás, la negociación anual de las listas nacionales permitirá ir realizando los ajustes necesarios para hacer plenamente efectiva la reciprocidad entre las Partes Contratantes.

Capítulo III

EXPANSION DEL INTERCAMBIO Y COMPLEMENTACION ECONOMICA

Artículos 16 y 17: Acuerdos de complementación industrial

18. Los acuerdos de complementación por sectores industriales pueden adoptar, al parecer, dos fórmulas diferentes, a saber:

a) Se concibe que, en cuanto a determinada actividad, dos o más países resuelvan constituir de inmediato un mercado común propiamente dicho. A tal fin se prevé en el Tratado la armonización de los tratamientos aplicados a la importación de materias primas y partes complementarias empleadas en la fabricación de los respectivos productos. En este caso el acuerdo sectorial tendría por objeto acelerar el proceso de integración correspondiente al sector industrial seleccionado y no constituiría un régimen de excepción con respecto a las disposiciones generales del Tratado.

b) Puede pensarse en acuerdos tendientes a crear mercados ampliados para colocar la producción de determinada industria nacional, la contrapartida de los cuales sería una concesión similar a favor de una industria de otro país. Así, podría convenirse que cierta producción industrial - la de aparatos de electromedicina, por ejemplo - goce de franquicias de importación en el país A, mientras que otra - la de equipos de televisión, verbigracia - obtenga las mismas facilidades en el país B. En virtud de ese convenio, los industriales de A dispondrían del mercado de los dos países para los equipos de televisión, mientras que los de B gozarían del mercado ampliado para los aparatos de electromedicina. Un acuerdo de este tipo entre dos o más países se podría utilizar para consolidar determinadas actividades industriales, para programar las inversiones necesarias y para alcanzar las dimensiones de empresa más económicas.

Capítulo IV

TRATAMIENTO DE LA NACION MAS FAVORECIDA

Artículo 18: Alcance de la cláusula

19. Dada la amplitud de su enunciado, el artículo cubre cualquier ventaja o privilegio, con independencia de su naturaleza, y abarca tanto las de orden aduanero o administrativo como las de tipo cambiario.

20. Al utilizar la expresión "que se aplique", se ha querido significar que el tratamiento no sólo se refiere a las ventajas o privilegios que un país miembro otorgue a otro país miembro en forma positiva. Comprende también los aspectos negativos o discriminatorios que pudieran surgir del hecho de que alguna Parte Contratante aplique a la importación o a la exportación restricciones que signifiquen establecer dentro de la Zona un tratamiento menos favorable que el otorgado a terceros países.

21. De acuerdo con la cláusula, las preferencias existentes a favor de un tercer país se extienden automáticamente a los miembros de la Asociación, salvo expreso consentimiento de todas las Partes Contratantes para actuar en otro sentido.^{2/}

22. Si hay en vigor tratados preferenciales entre dos países miembros de la Zona, las concesiones respectivas no desaparecen. Conforme a la cláusula se transmiten en forma automática a los demás miembros.^{3/}

La extensión de concesiones a que se refiere el párrafo anterior daría lugar a una adecuada compensación por parte de los demás países del área.^{4/}

Artículo 19: Tráfico fronterizo

23. Se estimó como tráfico fronterizo el comercio puramente local, que constituye generalmente una parte muy pequeña del intercambio global de un país. Por tal motivo, la excepción consagrada en el artículo 19 del Tratado comprendería ventajas, favores o privilegios concedidos o que se concedan con el fin de facilitar ese tráfico.

24. Fue objeto de consideración especial el caso de los países mediterráneos miembros de la Zona, los cuales por su situación geográfica tienen

^{2/} Manifestación de las delegaciones de Chile y México ante el Comité III, 10 de febrero de 1960.

^{3/} Manifestación de las delegaciones de México y el Brasil en la misma sesión del Comité III.

^{4/} Manifestación de la delegación de México en la misma sesión del Comité III.

/que establecer

que establecer en sus regímenes de comercio cláusulas especiales sobre el comercio fronterizo.^{5/}

Artículo 20: Capitales

25. La expresión "capitales procedentes de la Zona" se entiende referida a los de origen público, también a los del sector privado y también a los que provengan de instituciones formadas por dos o más países de la Zona.

Capítulo V

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

Artículos 21 y 22: No discriminación y efectos sobre las concesiones

26. El artículo 21 establece el principio general de no discriminación en materia de tributación interna entre productos nacionales de una Parte Contratante y productos semejantes importados desde otra Parte Contratante.

El artículo 22 complementa en cierto modo la disposición del artículo 21. Su primer párrafo cubre dos aspectos: a) en términos generales trata de evitar que las ventajas obtenidas para un producto mediante negociaciones arancelarias se vean reducidas o anuladas como consecuencia de la modificación de los impuestos internos aplicados a dicho producto, en tal forma que su nivel signifique una restricción indirecta a la importación; b) trata de evitar asimismo que la aplicación de impuestos internos sobre determinados artículos producidos sólo o preponderantemente en el territorio de una Parte Contratante signifique afectar desfavorablemente la importación debido a que en el territorio de los demás no hay producción de sucedáneos nacionales o ella es muy pequeña.

En el segundo párrafo del artículo 22 se establece el procedimiento a seguir en el caso de que una Parte Contratante se considere perjudicada por las medidas mencionadas anteriormente. El compromiso adoptado por los signatarios del Tratado en el sentido de permitir que los órganos de la Asociación examinen la situación de la Parte que se considere

^{5/} El artículo 49, letra d), del Tratado expresa que en el más breve plazo posible las Partes Contratantes procurarán determinar lo que para los efectos del artículo 19 se considera tráfico fronterizo,

afectada y formulen las recomendaciones apropiadas, se aplicará cuidando de no lesionar las facultades de cada país para legislar en materia de tributación interna conforme a su soberanía. Sin embargo, las recomendaciones que formulen los órganos de la Asociación procurarán el reconocimiento de una adecuada compensación en favor de la Parte perjudicada.

Capítulo VI

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 23: Restricciones de emergencia: principio general

27. Contempla los problemas que, a consecuencia de un hecho eventual, puedan surgir en un sector determinado de la economía de una Parte Contratante. Autoriza a la Parte que se considere afectada para imponer restricciones transitorias y no discriminatorias a la importación proveniente desde la Zona, siempre que tales restricciones no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador. Las medidas correspondientes sólo podrán adoptarse después de examen y decisión de las Partes Contratantes.

Artículo 24: Restricciones motivadas en el balance de pagos

28. Aunque es principio fundamental que no deben aplicarse en la Zona las medidas adoptadas como consecuencia del desequilibrio del balance de pagos global sufrido por una Parte Contratante, si tal desequilibrio llega a ser grave y persistente dicha Parte puede extender a la Zona las medidas adoptadas en defensa de su balance total.

Como en el artículo 23, la aplicación de las medidas correspondiente sólo podrá efectuarse previa decisión de las Partes Contratantes. Estas procurarán que dentro de la Zona las restricciones no afecten al comercio de los productos negociados.

Artículo 25: Medidas de emergencia

29. Según los artículos 23 y 24, la Parte afectada deberá dirigirse a las demás Partes Contratantes y obtener su consenso para aplicar las medidas restrictivas. Conforme al artículo 25, en el caso de producirse una situación grave y excepcional, la Parte afectada por ella podrá

/aplicar, unilateral

aplicar, unilateral e inmediatamente, las medidas previstas en los mencionados artículos. Estas medidas de emergencia serán aplicables mientras no se reúnan las Partes Contratantes, bien en su Conferencia ordinaria o en una extraordinaria convocada por el Comité.

A partir de dicha Conferencia, la Parte afectada no seguirá acogiéndose a las medidas de emergencia del artículo 25. Estudiado el caso por la Conferencia, ésta puede autorizar a la Parte afectada a acogerse a las cláusulas de salvaguardia.

Esta disposición es complementaria de las contenidas en los artículos 23 y 24, pues de no existir, la Parte afectada tendría que esperar la reunión de las Partes Contratantes antes de aplicar las medidas necesarias para corregir la situación de emergencia de que se trata.

Artículo 26: Duración de las medidas

30. El artículo 26 expresa que sus disposiciones no afectarán a la norma establecida en el artículo 8. Esto significa que las negociaciones realizadas entre la Parte que se acogió a las cláusulas de salvaguardia y las demás Partes no alterarán al principio conforme al cual la inclusión de productos en la lista común es definitiva e irrevocables las concesiones otorgadas en relación con ellos. Por lo tanto, si un país aplicó restricciones a la importación de un artículo de la lista común, cuando negocie con los demás acerca de la eliminación de tales restricciones no podrá retirar el artículo de dicha lista o disminuir las concesiones otorgadas con respecto al mismo.

Capítulo VII

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AGRICULTURA

Artículo 27: Coordinación de políticas

31. Consigna varios objetivos comunes que, según se desprende de los debates, los países miembros de la Asociación consideran de acuerdo con los propósitos generales del Tratado.

/Artículo 28:

Artículo 28: Procedimientos para limitar la importación de
productos agropecuarios

32. Prevé la posibilidad de restringir la importación de productos agropecuarios dentro del período de 12 años que el Tratado establece para llegar a perfeccionar la Zona de Libre Comercio. Tales restricciones sólo se podrían aplicar a aquellos productos agropecuarios que sean de considerable importancia para la economía de una Parte Contratante. Se trataría de los incluidos en las listas de negociaciones.

33. Los incisos a) y b) del artículo 28 señalan las formas de proteger la producción agropecuaria. El inciso a) se refiere a las restricciones cuantitativas directas: permisos previos, contingentes y otras que permitan limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit de producción interna. El inciso b) se refiere a aquellos países que emplearon un sistema flexible de tributación móvil - derechos compensatorios - suficiente para equiparar los precios internos y los del producto importado.

34. Al establecerse que la protección a la producción interna no significará disminuir el consumo habitual ni incrementar producciones antieconómicas, se manifestó durante la negociación del Tratado que los países que recurran a cualquiera de los dos incisos, no reducirían la importación más allá de lo necesario para cubrir el déficit de la producción nacional. Por otro lado, las importaciones podrían tender al aumento en proporción al de la demanda interna.

Artículo 29: Acuerdos sobre comercio de productos agropecuarios

35. Este artículo prevé que, entre los medios de expansión del comercio de productos agropecuarios de la Zona, existan acuerdos destinados a cubrir el déficit de las producciones agropecuarias. A este respecto se expresó:^{6/} las preferencias que un país conceda a la importación de productos agropecuarios, o aquellas de que goce para sus exportaciones en esos productos, serían las originadas por la reducción de gravámenes o de otras restricciones, hechas en conformidad al programa de liberación y no acuerdos especiales de compraventa. Serían también las que figuren expresamente en acuerdos negociados antes o después del Tratado.

^{6/} Manifestación de la delegación del Perú ante el Comité II, 15 de febrero de 1960.

Artículo 30: Productividad

36. El artículo 30 impide utilizar las restricciones previstas en el capítulo VII para expandir producciones en condiciones de economicidad inferiores a las prevalecientes en la fecha en que entre en vigor el Tratado.

La palabra "recursos" en el artículo 30 se refiere a potencial humano, equipos, capitales y técnica. La expresión "preexistentes en la fecha" quiere decir en un período cualquiera anterior a la entrada en vigor del Tratado. Dicho período será determinado por el órgano competente de la Asociación.^{7/}

Artículo 31: Revisión de medidas restrictivas

37. En el examen de la situación surgida como consecuencia de la reducción de las exportaciones que afecte a una Parte Contratante, además del proceso previo de información, habrá una instancia de revisión del problema por las Partes Contratantes.

El artículo 31 consigna el procedimiento por el cual podrían corregirse las restricciones cuando estuvieren en desacuerdo con los artículos precedentes. Si las Partes estiman que las restricciones no responden a los principios admitidos para establecerlas, sería posible acogerse al artículo 12, relativo a la corrección de ventajas o desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de productos incorporados al programa de liberación, cuando tales ventajas o desventajas tengan origen distinto al de las concesiones otorgadas.

Capítulo VIII

MEDIDAS EN FAVOR DE PAISES DE MENOR DESARROLLO ECONOMICO RELATIVO

Artículo 32: Fundamentos generales

38. El capítulo VIII se fundamenta en el principio de que aquellos países de la Asociación cuyo desarrollo económico sea relativamente menor podrán ser objeto de un tratamiento preferente dentro del régimen que los países de la Zona se otorgan entre sí.

^{7/} El artículo 31 emplea la expresión "órganos competentes", sin indicar si en la materia de que trata el artículo corresponde conocer al Comité o a la Conferencia. En el debate relativo al artículo 30 tampoco se precisó al respecto.

Dentro de las diversas modalidades del tratamiento preferente, la autorización a un país de menor desarrollo relativo para mantener medidas restrictivas al comercio con los demás miembros de la Zona no puede confundirse con las cláusulas de salvaguardia previstas en el capítulo VI, pues entre uno y otro caso existen diferencias fundamentales de aplicación y de efectos. Las cláusulas de salvaguardia del capítulo VI pueden utilizarlas todos los miembros de la Zona, cualquiera que sea su grado de desarrollo económico. Su objetivo fundamental es corregir los desajustes transitorios que un país sufra en determinada actividad económica, o los derivados del desequilibrio de su balance global de pagos. En ese caso, las medidas restrictivas sólo podrán ser impuestas por la Parte afectada durante un año, después del cual, si las mantiene, deberá entrar en negociaciones con las demás Partes con el fin de corregir los efectos negativos de dichas medidas. Por su parte, las medidas especiales del capítulo VIII en favor de países de menor desarrollo relativo sólo se refieren a los miembros de la Asociación a quienes ésta califique así, como ya lo hizo con respecto a Bolivia y el Paraguay mediante el Protocolo 5. Las medidas en favor de países de menor desarrollo relativo tienen necesariamente más estabilidad que las derivadas de las cláusulas de salvaguardia. El país que invoque a su favor el tratamiento especial previsto en el capítulo VIII no está obligado a negociar con los demás a fin de eliminar las restricciones impuestas por él mismo, pues puede mantenerlas unilateralmente mientras sea necesario. Ello significa que la duración de tales medidas no impone el otorgamiento de compensaciones por parte del país donde son aplicadas.

39. Aparte esta interpretación general del capítulo VIII, de los debates surgen las siguientes precisiones acerca de ciertos incisos en particular.

Inciso a)

40. La autorización a una Parte Contratante para adoptar medidas en favor de otra de menor desarrollo relativo se mantendrá en vigor mientras tales medidas sean necesarias y así lo justifique el país que las adopte. La duración de dichas medidas se fijará en cada caso. Ello está en consonancia con el sentido propio de la expresión "con carácter transitorio" y significa que no serán permanentes o indefinidas en el tiempo.

/41. La

41. La vigencia temporal y la justificación de la necesidad de las medidas son cuestiones acerca de las cuales correspondería conocer a la Conferencia de las Partes Contratantes.

Inciso b)

42. La autorización para cumplir el programa de reducción de gravámenes y de otras restricciones "en condiciones más favorables" significa el reconocimiento de ventajas especiales con respecto al programa de liberación.

Inciso d)

43. Su finalidad es proteger en países de menor desarrollo relativo, producciones industriales incipientes.

Incisos e) y f)

44. Contemplan medidas relativas a la colaboración y asistencia que las Partes Contratantes prestarán a los países de menor desarrollo relativo con el fin de que éstos puedan acelerar su proceso de crecimiento económico.

45. En el inciso e) el término "promover" significa que la acción de las Partes Contratantes es doblemente activa en el sentido de apoyar directamente o también tomar la iniciativa para que se adopten las medidas financieras destinadas a expandir actividades productivas. La expresión "dentro y fuera de la Zona" amplía el radio de la acción colectiva de las Partes.

Capítulo IX

ORGANOS DE LA ASOCIACION

Artículo 34: Carácter y funciones de la Conferencia

46. La Conferencia es el órgano que toma decisiones, y entre éstas la de delegar su adopción al Comité.^{8/}

La Conferencia es el órgano de tipo legislativo y el Comité el de carácter ejecutivo encargado de dar cumplimiento a las resoluciones de la Conferencia.^{9/}

La Conferencia estará habilitada para examinar en cualquier momento la marcha del Tratado, tenga o no que tomar providencias al respecto.^{10/}

^{8/} Manifestación de la delegación del Brasil ante el Comité III, 6 de febrero de 1960.

^{9/} Manifestación de la delegación de Bolivia en la misma sesión del Comité III.

^{10/} Manifestación de la delegación del Uruguay en la misma sesión del Comité III.

La Conferencia promoverá la realización de las negociaciones. Estas podrán ser entre países o entre grupos de países.^{11/}

47. Cuando el inciso b) del artículo 34 dice que la Conferencia apreciará los resultados de las negociaciones, quiere significar que verificará la compatibilidad de ellas con lo previsto en el Tratado. No se trata de un acto de aprobación.^{12/}

Artículo 36: Reuniones ordinarias y extraordinarias

48. La sesión extraordinaria puede ser convocada por el Comité. Al Comité compete la decisión acerca de si es oportuno convocar una sesión extraordinaria.^{13/}

En cada reunión, sea ordinaria o extraordinaria, se fijará la sede y fecha de la reunión ordinaria siguiente.^{14/}

Artículo 37: Quorum

49. Cuando la Conferencia tome decisiones, con la presencia de por lo menos dos tercios de las Partes Contratantes según lo dispone el artículo 37, el cálculo correspondiente a la formación del quorum se hará redondeando la cifra hacia arriba y no hacia abajo.

Artículo 38: Sistema de votación

50. La regla de la unanimidad está consagrada en la expresión "siempre que no haya voto negativo". En consecuencia, por abstenerse o por no concurrir a la sesión no se afecta la unanimidad. La oposición de un país resulta de su voto negativo expresado en sesión.

Artículo 39: Atribuciones y obligaciones del Comité

51. Todas las letras o incisos, del a) al s), de este artículo tal como aparecía en el Proyecto de Montevideo, quedan comprendidos dentro del actual artículo 39 en cuanto se refiere a las funciones del Comité, y así se acordó hacerlo constar en acta.^{15/}

^{11/} Manifestación de la delegación de Chile en la misma sesión del Comité III.

^{12/} Manifestación de la delegación del Brasil en la misma sesión del Comité III.

^{13/} Manifestación de la misma delegación ante el Comité III, 7 de febrero de 1960.

^{14/} Manifestación de las delegaciones de Chile y México en la misma sesión del Comité III.

^{15/} Manifestación de la delegación de Chile ante el Comité III, 7 de febrero de 1960.

Al efecto, es de señalar que en el texto anterior los incisos a) al s) eran los siguientes:

- a) Proponer iniciativas y formular recomendaciones a la Conferencia sobre las materias a que se refiere el presente Tratado;
- b) Preparar los estudios y planes que le encomiende la Conferencia, tendientes a la coordinación de las políticas comerciales, de producción y de inversiones de las Partes Contratantes, en cuanto convenga a la salvaguardia y expansión de sus economías;
- c) Sugerir los criterios o normas que serán adoptados para calificar el origen de las mercaderías, su condición de materias primas, productos semielaborados y productos elaborados, para lo cual tendrá en cuenta la producción, elaboración o manipulación dentro de los límites territoriales de cada Parte Contratante;
- d) Reunir y preparar las informaciones y estadísticas necesarias para los fines previstos en el presente Tratado;
- e) Estudiar y proponer las medidas tendientes a simplificar y uniformar en forma progresiva los trámites y formalidades relativos al comercio entre las Partes Contratantes;
- f) Sugerir criterios para determinar la equivalencia entre gravámenes y otras restricciones;
- g) Realizar estudios y promover entendimientos con vista a la colaboración de acuerdos de complementación por sectores industriales;
- h) Examinar las causas que hayan determinado la aplicación de las medidas de emergencia previstas en el artículo 26 y sugerir medidas para su eliminación;
- i) Preparar, conforme con el artículo 42, la nomenclatura aduanera común y promover estudios para la coordinación de la presentación de estadísticas nacionales;
- j) Sugerir medidas destinadas a combatir el contrabando así como la sobrefacturación o subfacturación;
- k) Estudiar las posibilidades para la concertación entre dos o más Partes Contratantes de acuerdos destinados a evitar la doble tributación, y hacer las correspondientes recomendaciones a la Conferencia;
- l) Examinar las reclamaciones sobre los actos o prácticas que alteren o pueden alterar las condiciones normales de competencia dentro de la Zona, sugiriendo providencias a la Conferencia;
- m) Sugerir medidas destinadas a la coordinación y desarrollo de los transportes, vías y medios de comunicación entre las Partes Contratantes;
- n) Formular recomendaciones tendientes al intercambio de trabajadores para su especialización en los centros industriales de la Zona y a la concesión de becas en instituciones de enseñanza técnica y profesional;

/o) Convocar

- o) Convocar a la Conferencia a sesiones, indicar su fecha, y si son extraordinarias, la sede en que deberán realizarse;
- p) Representar colectivamente a las Partes Contratantes en sus relaciones con terceros países y organismos o entidades internacionales, a los efectos de tratar asuntos de interés común, cuando así lo exija la aplicación del Tratado.
- q) Proponer colectivamente a las Partes Contratantes en sus relaciones con terceros países y organismos o entidades internacionales, a los efectos de tratar asuntos de interés común, cuando así lo exija la aplicación del Tratado;
- r) Preparar el proyecto de presupuesto anual de gastos y someterlo a la aprobación de la Conferencia; y
- s) Ejecutar las demás tareas que le fueren encomendadas por la Conferencia".

Artículo 40: Representantes permanente y suplente en el Comité

- 52. En beneficio de la continuidad del trabajo del Comité, conviene que en lo posible asistan siempre las mismas personas.
- 53. En cualquier momento el representante suplente puede sustituir al titular como alterno.

Artículo 41: Secretaría

- 54. Para las designaciones en los cargos principales debería consultarse a las Partes Contratantes y obtener su asentimiento. Quizá convendría establecerlo así en el reglamento.^{16/}

Artículo 44: Asesoramiento técnico de las Secretarías
Ejecutivas de la CEPAL y el CIES

- 55. La permanencia de este asesoramiento será necesaria y beneficiosa para el mejor desarrollo de las labores del Comité.^{17/}
- 56. En lo que concierne a la CEPAL - y lo mismo en el caso del CIES -, su Secretario Ejecutivo puede estar jurídicamente presente mediante un alterno, cuando no le sea dable asistir en persona.^{18/} Respecto de la relación entre la calidad de funcionario internacional y el asesoramiento técnico desempeñado

^{16/} Manifestación de la delegación de Bolivia en la misma sesión del Comité III.

^{17/} Manifestación de la delegación de la Argentina ante el Comité III, 8 de febrero de 1960.

^{18/} Manifestación del representante de la CEPAL ante el Comité III.

en una asociación de gobierno, las reglas de las Naciones Unidas resguardan plenamente la absoluta discreción que los funcionarios que intervengan en el asesoramiento guardan respecto de los asuntos que para esos gobiernos tengan el carácter de reservados.^{19/}

Capítulo XI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 49 a): Criterios para determinar el origen de las mercaderías

57. Por el alcance inmediato que sobre el comercio del área puede tener esta determinación, ella habrá de hacerse con máxima urgencia y comprendiendo en la definición las concernientes a materias primas, productos semielaborados y elaborados. El estudio respectivo abarcará también el problema relativo al criterio bajo el cual deberán considerarse los productos industriales provenientes de zonas francas en el territorio de la Asociación.

Artículo 51: Libertad de tránsito

58. El artículo 51 no se refiere a las admisiones temporales, materia ésta que será estudiada por el Comité al definir el alcance que se reconocerá a expresiones tales como "mercaderías importadas", "mercaderías exportadas", "mercaderías en tránsito" y "mercaderías en admisión temporal".

Artículo 52: Proscripción del subsidio a las exportaciones

59. Las medidas cuya aplicación se proscriben son aquellas que puedan perturbar las condiciones normales de competencia dentro de la Zona.

Capítulo XII

CLAUSULAS FINALES

Artículo 62: Armonización de convenios

60. En la parte donde el artículo expresa que cada miembro de la Asociación tomará las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del Tratado de Montevideo quiere decir que en lo fundamental aquellos convenios se adecuarán a éste. Sin embargo, no excluye que la armonización de instrumentos comerciales pueda conducir a la adecuación del propio Tratado de Montevideo.

^{19/} Ibidem. Igual manifestación se hizo con respecto al CIES.

Protocolo 4

COMPROMISOS DE COMPRAVENTA DE PETROLEO

61. Determina este Protocolo que las disposiciones del Tratado de Montevideo no se extienden a los compromisos de compraventa de petróleo y sus derivados resultantes de convenios anteriores a la firma del Tratado.

El Protocolo se debe al propósito de excluir de los efectos de la cláusula de más favor del Tratado de Montevideo compromisos como el de compraventa de petróleo derivado del Acuerdo en vigor existente entre el Brasil y Bolivia, en virtud del cual el primero de esos países efectúa ciertas inversiones en exploración y explotación petrolífera en el segundo.